



DIARIO OFICIAL



DIRECTOR: *Edgard Antonio Mendoza Castro*

TOMO N° 401

SAN SALVADOR, LUNES 18 DE NOVIEMBRE DE 2013

NUMERO 215

La Dirección de la Imprenta Nacional hace del conocimiento que toda publicación en el Diario Oficial se procesa por transcripción directa y fiel del original, por consiguiente la institución no se hace responsable por transcripciones cuyos originales lleguen en forma ilegible y/o defectuosa y son de exclusiva responsabilidad de la persona o institución que los presentó. (Arts. 21, 22 y 23 Reglamento de la Imprenta Nacional).

SUMARIO

ORGANO LEGISLATIVO	Pág.	ALCALDÍAS MUNICIPALES	Pág.
Decretos Nos. 540, 541, 542, 543 y 544.- Modificaciones en la Ley de Presupuesto General.....	4-19	Decretos Nos. 3 y 10.- Ordenanzas Transitorias de Exención del Pago de Intereses y Multas Provenientes de Deudas por Tasas e Impuestos Municipales, de las municipalidades de Puerto El Triunfo y Cuisnahuat.	40-42
ORGANO EJECUTIVO			
MINISTERIO DE GOBERNACIÓN			
Escritura pública, estatutos de la Fundación Comercial Exportadora y Decreto Ejecutivo No. 199, declarándola legalmente establecida, aprobándole sus estatutos y confiriéndole el carácter de persona jurídica.	20-28	Decreto No. 4.- Reforma a la Ordenanza Reguladora de Tasas por Servicios Municipales de Suchitoto.	43-45
RAMO DE GOBERNACIÓN			
Estatutos de la Iglesia Cristiana Evangélica Cristo es Vida y Acuerdo Ejecutivo No. 302, aprobándolos y confiriéndole el carácter de persona jurídica.	29-31	Decreto No. 25.- Ordenanza Reguladora del Servicio del Cuerpo de Agentes Municipales de Texistepeque, departamento de Santa Ana.	45-47
MINISTERIO DE EDUCACIÓN			
RAMO DE EDUCACIÓN			
Acuerdos Nos. 15-1486, 15-1488, 15-1489, 15-1650, 15-1737 y 15-1739.- Reconocimiento de estudios académicos.....	32-35	Estatutos de las Asociaciones de Desarrollo Comunal "Nuevo Horizonte, Caserío Los Argueta, Cantón La Cuchilla" y "Santa María, Caserío Los Guevara, Cantón La Cuchilla" y de la Junta de Agua "La Nueva Era, Cantón La Cuchilla" y Acuerdos Nos. 1, 2 y 4, emitidos por la Alcaldía Municipal de Delicias de Concepción, aprobándolos y confiriéndoles el carácter de persona jurídica.	48-62
ORGANO JUDICIAL		SECCION CARTELES OFICIALES	
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA		DE PRIMERA PUBLICACIÓN	
Acuerdos Nos. 1124-D, 1144-D, 1164-D, 1166-D, 1185-D, 1198-D, 1208-D, 1220-D, 1265-D, 1271-D y 1405-D.- Autorizaciones para ejercer la profesión de abogado en todas sus ramas.	36-37	Aceptación de Herencia Cartel No. 1363.- Paula de Jesús Doño (3 v. alt.).....	63
INSTITUCIONES AUTÓNOMAS			
CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA			
Decreto No. 37.- Reglamento para el Control de Vehículos Nacionales y Consumo del Combustible.	38-39	Aviso de Inscripción Cartel No. 1364.- Asoc. Coop. de Producción Agropecuaria Los Guerreros de Oratorio de R.L. ACOPALGO DE R.L. (1 v.).....	63
		Edicto de Emplazamiento Cartel No. 1365.- Julio Enrique Martínez Rivera (1 v.)...	63

INSTITUCIONES AUTONOMAS**CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA**

DECRETO No. 37

EL PRESIDENTE DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad al Art. 195, de la Constitución de la República, le corresponde a la Corte de Cuentas de la República, fiscalizar la Hacienda Pública en general y la ejecución del Presupuesto en particular.
- II. Que resulta imperativo para el Organismo Superior de Control, reglamentar el uso de los vehículos nacionales y el consumo del combustible en las entidades del sector público y las municipalidades.

POR TANTO:

De conformidad al artículo 195, atribución Sexta de la Constitución de la República; artículos 5, numeral 17 y 24, numeral 4, de la Ley de la Corte de Cuentas.

DECRETA: el siguiente

REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE VEHÍCULOS NACIONALES Y CONSUMO DEL COMBUSTIBLE.

Art. 1.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas que servirán de base para ejercer el control que la Corte de Cuentas de la República, que en el contenido del presente Reglamento se denomina "la Corte", debe realizar respecto al uso de los vehículos, propiedad de las entidades u organismos del sector público y municipalidades; así como el consumo del combustible.

Art. 2.- La Corte verificará la clasificación de los vehículos nacionales en las entidades auditadas, dicha clasificación deberá efectuarse de conformidad a lo establecido en la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y el Reglamento General de Tránsito y Seguridad Vial, así: Vehículos de Uso Discrecional y Vehículos de Uso Administrativo, General y Operativo; salvo las excepciones señaladas en el Art. 97, de las Disposiciones Generales de Presupuestos.

Art. 3.- Las autoridades competentes de las entidades y organismos del sector público y municipalidades, llevarán registro actualizado de los vehículos nacionales clasificados como de uso discrecional, los cuales deberán estar bajo "la responsabilidad del funcionario facultado para usarlo en ese carácter.

Art. 4.- La Corte, verificará que para el uso los vehículos clasificados como de uso administrativo, general u operativo, se haya emitido la correspondiente Misión Oficial, para días hábiles y no hábiles; la cual deberá contener los requisitos mínimos siguientes:

- a. Que sea emitida por escrito por un funcionario competente y que se refiera a una Misión Oficial específica;
- b. No deberán emitirse autorizaciones permanentes.
- c. Que se mencione fecha y objetivo de la Misión y de autorización, así como el nombre del funcionario o empleados a cargo de la Misión y del motorista asignado;

Los vehículos asignados al área operativa de la Policía Nacional Civil, ambulancias de los hospitales de la red pública, vehículos recolectores de desechos sólidos, deberán llevar bitácora de las actividades realizadas.

Art. 5.- La Corte, solicitará cuando lo estime necesario a la Policía Nacional Civil, copia de las remisiones de vehículos nacionales, efectuadas por circular sin la correspondiente Misión Oficial.

Art. 6.- En el ejercicio de sus actividades de control, la Corte verificará que los vehículos nacionales de uso administrativo, general u operativo, lleven las placas que les correspondan, según las disposiciones legales y reglamentarias. Que porten en un lugar visible el distintivo que identifique la entidad u organismo y municipalidad a la que pertenecen, el cual no deberá ser removible.

Así mismo, la Corte verificará que dichos vehículos queden resguardados al final de cada jornada en el lugar dispuesto por la entidad, excepto aquellos que con la debida autorización emitida con los requisitos señalados en el Art. 4 de este Reglamento, se encuentren circulando.

Art. 7.- Se prohíbe la asignación de cuotas mensuales de combustible.

Art. 8.- Cada entidad del sector público y municipal, deberá elaborar un estudio del consumo de combustible por tipo de vehículo, a fin de establecer un estimado promedio del mismo, con el propósito de asignarlo racionalmente, según la misión oficial a realizar.

Art. 9.- Para la asignación del combustible a los vehículos nacionales, se verificará que cada entidad u organismo del sector público y municipalidades lleve un control efectivo, que permita comprobar la distribución de acuerdo a las necesidades Institucionales.

Art. 10.- Cada entidad u organismo del sector público y municipal, deberá establecer políticas y procedimientos para la administración y control de los vehículos institucionales, que contemplen un plan de mantenimiento, el cual será diseñado considerando para ello su descripción, características, costo y depreciación de los mismos; por lo que para su cumplimiento debe tomarse en cuenta lo siguiente:

- a. Mantener actualizado el inventario de los vehículos institucionales;
- b. Establecer medidas de control para su uso, cuidado, mantenimiento preventivo y correctivo;

Art. 11.- Para la distribución del combustible, cada entidad deberá llevar un control que comprenda los siguientes aspectos:

- a. Número de placas del vehículo;
- b. Nombre y firma de la persona que recibe el combustible o los vales;
- c. Cantidad de combustible que recibe según el kilometraje a recorrer, tomando como base el destino de la misión oficial;
- d. Si la entrega de combustible es a través de vales, se deberá indicar su numeración correlativa y al finalizar la misión, comprobarlo con la bitácora del recorrido y la factura correspondiente, debiendo contener la fecha precisa de su abastecimiento.
- e. Si el suministro del combustible se realiza a granel, deberá llevarse un control que identifique, la cantidad suministrada a cada vehículo institucional, considerando los literales a, b y c del presente artículo.

Art. 12.- En los casos en que, de conformidad con la Ley, el funcionario o empleado utilice su vehículo particular para fines del servicio y por esta razón se le costeen los gastos de combustible con fondos del presupuesto institucional; lo cual deberá ser de conformidad a las Disposiciones Generales de Presupuestos o de la normativa interna que lo regule.

Art. 13.- Deróganse los Decretos No. 4 que contiene el Reglamento para Controlar el Uso de los Vehículos Nacionales, y el Decreto No. 5 referente al Reglamento para Controlar la Distribución de Combustible en las Entidades del Sector Público, ambos de fecha seis de diciembre del dos mil uno.

Art. 14.- El presente Reglamento entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial.

San Salvador, a los cinco días del mes de noviembre del año dos mil trece.

LIC. ROSALÍO TÓCHEZ ZAVALA,
PRESIDENTE DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA.



DIARIO OFICIAL



DIRECTOR: Edgard Antonio Mendoza Castro

TOMO Nº 401

SAN SALVADOR, JUEVES 28 DE NOVIEMBRE DE 2013

NUMERO 223

La Dirección de la Imprenta Nacional hace del conocimiento que toda publicación en el Diario Oficial se procesa por transcripción directa y fiel del original, por consiguiente la institución no se hace responsable por transcripciones cuyos originales lleguen en forma ilegible y/o defectuosa y son de exclusiva responsabilidad de la persona o institución que los presentó. (Arts. 21, 22 y 23 Reglamento de la Imprenta Nacional).

SUMARIO

	Pág.		Pág.
ORGANO LEGISLATIVO		MINISTERIO DE ECONOMÍA	
		RAMO DE ECONOMÍA	
Decreto No. 521.- Ley Especial de Agilización de Trámites para el Fomento de Proyectos de Construcción.....	4-14	Acuerdo No. 1069.- Se otorgan beneficios a favor de la Asociación Cooperativa de Ahorro, Crédito y Consumo de Abogados de El Salvador de Responsabilidad Limitada.	58-59
Decretos Nos. 524 y 525.- Exoneración de impuestos a favor de la Iglesia Ministerio Cristiano La Palabra Viva y de la Arquidiócesis de San Salvador.	15-19	MINISTERIO DE EDUCACIÓN	
Decretos Nos. 530 y 531.- Se establecen límites entre los municipios de San Antonio Masahuat y Santiago Nonualco y entre San Juan Talpa y Tapalhuaca.....	20-25	RAMO DE EDUCACIÓN	
Decreto No. 534.- Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita.	26-45	Acuerdo No. 15-0303.- Se autoriza a la Universidad de El Salvador, para que continúe impartiendo el Curso de Formación Pedagógica.	59-60
ORGANO EJECUTIVO		ORGANO JUDICIAL	
MINISTERIO DE GOBERNACIÓN		CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	
RAMO DE GOBERNACIÓN			
Estatutos de la "Asociación Juvenil Cedros" y Acuerdo Ejecutivo No. 314, aprobándolos y confiriéndole el carácter de persona jurídica.	46-57	Acuerdos Nos. 1135-D y 1232-D.- Autorizaciones para ejercer la profesión de abogado en todas sus ramas.	61
MINISTERIO DE HACIENDA		INSTITUCIONES AUTÓNOMAS	
RAMO DE HACIENDA		CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA	
Acuerdo No. 2165.- Se modifica el Acuerdo Ejecutivo No. 1452, de fecha 20 de septiembre de 2012, que contiene precios para el cobro por el uso de espacios o locales ubicados en aduanas terrestres de la Dirección General de Aduanas.	58	Decreto No. 35.- Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno Específicas del Ministerio de Educación.....	62-111
		Decreto No. 38.- Reglamento para Deducir Responsabilidades Derivadas de la Caducidad de las Atribuciones Administrativas y Jurisdiccionales en los Funcionarios de la Corte de Cuentas de la República.	112-114

DECRETO No. 38

EL PRESIDENTE DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA,

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad a los Artículos 195 y siguientes de la Constitución de la República, es atribución de la Corte de Cuentas de la República Fiscalizar en su doble aspecto Administrativo y Jurisdiccional el buen uso de los Recursos del Estado.
- II. Que de acuerdo con los Artículos 95 y 96 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, dichas atribuciones tienen un plazo de caducidad que limitan el ejercicio de las funciones Administrativas y Jurisdiccionales, generando con esto la imposibilidad de establecer y condenar las Responsabilidades Administrativas y Patrimoniales de los funcionarios públicos.
- III. Que en tal sentido, es importante que se deduzcan responsabilidades en los funcionarios de esta Corte de Cuentas que permitan el acaecimiento de la Caducidad de las Atribuciones de orden Constitucional por negligencia y malicia, tanto en los procesos de Auditoría, como Jurisdiccionales en sus respectivas instancias.
- IV. Que reconociendo la importancia de establecer dichas responsabilidades, es necesario crear un instrumento jurídico que permita desarrollar el procedimiento sancionador establecido en el Título V, Capítulo Único, Caducidad, regulado en la Ley de la Corte de Cuentas de la República, con el objeto de contribuir a la transparencia de la gestión pública y a la prevención de la corrupción dentro del Estado.

POR TANTO,

de conformidad con los Arts. 195, atribución 6ª de la Constitución y 5 Numeral 17 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, esta Presidencia,

DECRETA, el siguiente:

**REGLAMENTO PARA DEDUCIR RESPONSABILIDADES DERIVADAS DE LA
CADUCIDAD DE LAS ATRIBUCIONES ADMINISTRATIVAS Y JURISDICCIONALES,
EN LOS FUNCIONARIOS DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA.**

Capítulo I.

Disposiciones Generales

Objeto, Definiciones y Ámbito de Competencia

Artículo 1.

El presente Reglamento tiene por objeto deducir las responsabilidades a que se refiere el artículo 98 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en adelante denominada "La Ley", tanto en el Coordinador General de Auditoría, Directores y Sub Directores de Auditoría, en su atribución Administrativa; como en los Jueces de Primera Instancia, Presidente y Magistrados de la Cámara de Segunda Instancia, en su Atribución Jurisdiccional; a través del establecimiento de un proceso sancionador que determine si se configura o no, la negligencia o malicia, en el estado de caducidad de las atribuciones propias de esta Corte de Cuentas de la República, en lo sucesivo llamada "La Corte", en su doble aspecto fiscalizador, todo ello, respetándose el debido proceso.

Artículo 2.

Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por negligencia el abandono, la omisión o falta de diligencia en la tramitación de los procesos Jurisdiccionales y Administrativos, responsabilidad de quienes tienen a cargo la coordinación, supervisión y su trámite expedito, en el ejercicio de las funciones legales establecidas.

Se entenderá por malicia el proceder doloso o de mala fe en la tramitación de los procesos Jurisdiccionales y Administrativos, responsabilidad de quienes tienen a cargo la coordinación, supervisión y su trámite expedito, en el ejercicio de las funciones legales establecidas.

La negligencia y malicia provocan el retardo obstructivo y la demora injustificada que limitan el proceso de fiscalización en su doble aspecto y por tanto, se vuelve ineludible la deducción de las responsabilidades y el consecuente resarcimiento al Estado.

Artículo 3.

La Autoridad Competente para conocer del Proceso Administrativo Sancionador de Deducción de Responsabilidades contra el Coordinador General de Auditoría, Directores y Sub Directores de Auditoría: Jueces de Primera Instancia y Presidente y Magistrados de la Cámara de Segunda Instancia, será:

El Presidente de la Corte, cuando se trate de la Caducidad de las Atribuciones Administrativas, las cuales caducarán en cinco años, lo que se enmarca en los Artículos 95 y 98 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República que en lo sucesivo se denominará "La Ley";

La Cámara de Segunda Instancia, cuando se trate de la Caducidad de las Atribuciones Jurisdiccionales, respecto de los Jueces de las Cámaras de Primera Instancia, facultades que caducarán en dos años, lo que se enmarca en los casos comprendidos en los Artículos 96 y 98 de La Ley;

La Asamblea Legislativa, cuando se trate de la Caducidad de las Atribuciones Jurisdiccionales, respecto del Presidente y Magistrados de la Cámara de Segunda Instancia, facultades que caducarán en dos años contados a partir de recibido en esta instancia el Juicio de Cuentas producto de su alzada, lo que se enmarca en los casos comprendidos en los Artículos 96 y 98 de La Ley;

Los funcionarios responderán en razón al período de actuación en que debieron ejercer las atribuciones Administrativas y Jurisdiccionales.

Capítulo II.**Disposiciones Especiales****Declaratoria de Caducidad, Apertura de Expediente y Proceso Administrativo Sancionador de deducción de Responsabilidades****Artículo 4.**

El Coordinador General de Auditoría y Jurisdiccional dentro de sus respectivas funciones, deberán informar por lo menos con treinta días de anticipación a la Autoridad Competente que deba conocer del Proceso Administrativo Sancionador de Deducción de Responsabilidades, las atribuciones Administrativas como Jurisdiccionales próximas a caducar.

En el informe citado en el inciso anterior el Coordinador General respectivo, deberá especificar claramente que atribuciones Administrativas y Jurisdiccionales están próximas a caducar, con la fecha exacta de causar tal estado, las acciones encaminadas a evitar las misma; así como, cualquier otra información que crea pertinente informar.

Artículo 5.

La Autoridad Competente de acuerdo a lo establecido en el Artículo tres del presente Reglamento, dará seguimiento a las atribuciones Administrativas y Jurisdiccionales informadas, requiriendo al funcionario respectivo, el siguiente día hábil de la posible fecha de caducidad, informe si se consumó la inhabilitación para ejercer las atribuciones de la Corte en su doble aspecto fiscalizador, según corresponda.

El funcionario respectivo deberá rendir el informe referido en el inciso anterior, en el plazo de tres días hábiles.

Si se informare que se produjo el estado de caducidad en alguna de las atribuciones Jurisdiccionales, la Autoridad Competente sin que mediare trámite exigirá al funcionario respectivo que declare tal estado en un plazo que no excederá de veinticuatro horas y se estará para abrir el expediente respectivo de acuerdo al Artículo 98 de la Ley. En el caso de la caducidad de las atribuciones Administrativas ésta se declarará inmediatamente por el Presidente de la Corte.

El funcionario obligado de conformidad con la Ley y este Reglamento a declarar la caducidad, que desobedeciere tal obligación, será sujeto de investigación por parte de la Fiscalía General de la República; para lo cual, la Autoridad Competente dará aviso a la misma en un plazo no mayor a tres días hábiles contados a partir de vencido el término dado para declararla.

Artículo 6.

Una vez declarada la caducidad, se abrirá expediente por la Autoridad Competente, el cual contendrá entre otros, la declaratoria de caducidad y deberá reunir las formalidades de un expediente administrativo sancionador; incorporando en el mismo todas las actuaciones que se verifiquen.

Artículo 7.

La Autoridad Competente comunicará a los presuntos responsables de la misma, la iniciación del Proceso a que hace referencia este Reglamento, a efecto de que en un término que no exceda de cinco días hábiles, contados desde el día siguiente de su notificación, ejerzan su Derecho de Defensa por escrito, rindiendo conjunta o separadamente las justificaciones y explicaciones pertinentes de las razones por las que se produjo la caducidad.

Recibidos los escritos relacionados en el inciso que antecede, y siempre que a juicio de la autoridad competente se deba realizar un examen especial de Auditoría al caso en particular, le solicitará a la Dirección de Auditoría Interna el desarrollo del mismo de forma expedita en un máximo de ocho días hábiles a efecto de que se pronuncie sobre las causas que produjeron la caducidad.

Recibida la última diligencia, la Autoridad Competente, tendrá quince días hábiles para emitir resolución, donde declarará la existencia o inexistencia de negligencia o malicia. En caso de declararla, sancionará a los funcionarios responsables de conformidad con lo establecido en el Artículo 98 de la Ley; sin perjuicio de las Sanciones Civiles y Penales a que hubiere lugar, para este último efecto, la autoridad competente que llevó el Proceso Administrativo Sancionador, informará al Fiscal General de la República en un término que no excederá de tres días hábiles para los efectos legales pertinentes.

Asimismo, la Autoridad Competente solicitará a la Sección de Probidad de la Corte de Suprema de Justicia inicie una investigación sobre el funcionario responsable, para los efectos pertinentes.

Artículo 8.

Agotado el término para ejercer el Derecho de Defensa, sin que los presuntos responsables hicieran uso del mismo, se ordenará la práctica del informe que se refiere en el inciso segundo del Artículo anterior y una vez recibido, se estará para emitir Resolución con los argumentos expuestos por el Auditor Interno en el respectivo informe de examen especial. Tal situación no inhibirá al presunto funcionario responsable de alegar su defensa en cualquier momento, pero el plazo para emitir resolución no se suspenderá, ni dilatará el curso del proceso a consecuencia de dicha condición.

Artículo 9.

El escrito presentado por los presuntos funcionarios responsables a que se refiere el inciso primero del Artículo siete, deberá hacerse acompañar de los documentos probatorios que consideren pertinentes y que permitan a éstos justificar que sus actuaciones no se enmarcan en la negligencia o malicia reguladas por la Ley y definidas en el presente Reglamento, haciendo uso además de lo que la legislación salvadoreña, jurisprudencia y doctrina considera por ello.

Capítulo III.

Disposiciones Finales y Vigencia

Artículo 10.

A lo no previsto en la Ley y este Reglamento, se aplicará supletoriamente el Código Procesal Civil y Mercantil.

Artículo 11.

La Resolución que se emita en el presente proceso administrativo sancionador no admitirá recurso.

Artículo 12.

Las Sanciones que se establezcan a los funcionarios responsables mediante el Proceso Administrativo regulado en el presente Reglamento, no excluirán aquellas otras de orden Ético, Disciplinario, Civil y Penal que puedan deducirse por las acciones u omisiones de los mismos, de conformidad con las leyes que regulen dichas materias.

Artículo 13.

Los procesos administrativos no ejecutados por haber caducado las atribuciones administrativas de conformidad con el Artículo 95 de la Ley, así como los Juicios de Cuentas que se encuentren en estado de inactividad por haber transcurrido el plazo del Artículo 96 de la Ley, tanto en primera como en segunda instancia a la entrada en vigencia de este Reglamento, serán objeto de declaratoria de caducidad. El funcionario obligado de conformidad con la Ley y este Reglamento a declararla tendrá un plazo de hasta treinta días corridos contados a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, en caso que incumpliere tal obligación, será sujeto de investigación por parte de la Fiscalía General de la República; para lo cual, la Autoridad Competente dará aviso a la misma en un plazo no mayor a tres días hábiles contados a partir de vencido el término dado para declararla.

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial.

Dado en la Corte de Cuentas de la República, San Salvador, a los once días del mes de noviembre de dos mil trece.

LIC. ROSALÍO TÓCHEZ ZAVALA,
PRESIDENTE DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA.